

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 4
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 28
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 32
 EXTRAMAR..... Por tres meses..... 48
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose pedidos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad también en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta:

Que en 17 de Mayo de 1870 se autorizó á D. Santiago Bergonier, D. Ildefonso Salaya y D. Angel Calderon para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de las marismas de Lebrija con sujecion al plano que habian presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; entendiéndose la autorizacion sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los intereses particulares, y disponiéndose que los agraviados harian valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos, y sin responsabilidad para el Estado; disfrutando la Empresa de los derechos y privilegios, y quedando sujeta á las obligaciones que establecia la legislacion respecto á las obras de la clase á que pertenece la de que se trata:

Que en 16 de Agosto de 1873 D. José Sanchez de Alba y otros arrendaron por tres años, que empezarian á contarse desde el 29 de Setiembre de aquel año á igual dia y mes de 1876, varias fincas pertenecientes al caudal de Propios de la villa de Lebrija: que ántes de terminar dicho plazo se verificó otro contrato de arrendamiento de los mismos bienes, que habia de durar desde el 29 de Setiembre de 1876 hasta igual fecha de 1880: que ambos contratos fueron inscritos en el Registro de la propiedad, disfrutando los arrendatarios quieta y pacíficamente de los bienes arrendados, habiendo entregado el importe total del arriendo, que se aplicó al pago de la contribucion correspondiente á los Propios de Lebrija, por cuyo descubierto se sacaron á pública subasta los arriendos de las fincas:

Que en 27 de Abril de 1874 el Gobernador de Sevilla requirió de inhibicion al Juzgado de Utrera á consecuencia del interdicto propuesto por D. Pascual Ruiz Grajales contra D. Angel Calderon, en representacion de la Empresa concesionaria de desecacion y saneamiento de las marismas de Lebrija, con motivo de haber ejecutado algunas obras en terrenos de su propiedad; desistiendo la Autoridad gubernativa del requerimiento, fundándose principalmente en que en el expediente incoado para la desecacion no aparecia que se hubiera hecho expropiacion alguna por el carácter de utilidad pública de que las obras se hallaban revestidas:

Que en 26 de Julio de 1877 se dictó por el Gobierno de la provincia de Sevilla una orden dirigida al Alcalde de Lebrija, en que se disponia, entre otras cosas, que los arrendatarios de los pastos de las marismas debian ser considerados como los demás propietarios de terrenos, y que debia abonarseles por los concesionarios el importe de su contrato mientras su duracion:

Que en 12 de Setiembre del mismo año se presentó en el Juzgado de Utrera, y á nombre de D. José Sanchez de Alba y D. Francisco Calderon y Diaz, interdicto de reco-

brar la posesion de una finca destinada á pastos en las marismas de Lebrija, de la cual eran arrendatarios, por ser una de las comprendidas en los dos contratos de arrendamiento de que queda hecho mérito, y en cuya posesion habian sido perturbados por haberse abierto el dia anterior al de la interposicion del interdicto varias zanjas en dicha finca por orden de D. Angel Calderon:

Que empezada la informacion testifical ofrecida por la parte actora, el Gobernador de Sevilla, á instancia de Don Emilio Diaz Moreu, representante de la Empresa de desecacion y saneamiento de las repetidas marismas de Lebrija, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que D. Angel Calderon era uno de los concesionarios, y además Ingeniero Director de las obras, por lo cual, obrando en representacion de la Empresa y en terrenos no enajenados de las marismas, de los cuales habia tomado posesion la Empresa en 1871 como comprendidos en el perímetro de la concesion, era evidente que procedia en virtud de una providencia administrativa que habia causado estado (por declarar derechos), y tomada por Autoridad legitima en uso de su competencia y dentro de sus atribuciones, siendo por tanto improcedente el interdicto interpuesto por los arrendatarios, habiéndose consignado por la Empresa la renta corriente, deducida la contribucion: en que la Administracion tiene la facultad de dictar las providencias que las leyes le permiten, disponiendo hasta de la propiedad privada con ciertos requisitos y previa indemnizacion, y declarando ella misma la legitimidad, justicia y oportunidad de sus propios acuerdos: en que tratándose como se trata de una obra de utilidad pública, se puede administrativamente ocupar los terrenos públicos ó particulares necesarios para realizarla: en que pudiendo hacerse eso respecto de los propietarios puede también llevarse á cabo en cuanto á los colonos ó arrendatarios: en que hechas las declaraciones de utilidad pública de las obras y de la necesidad de ocupar los terrenos arrendados, se habian llenado los requisitos de la indemnizacion previa, puesto que la Empresa habia consignado en la Caja de Depósitos la anualidad corriente, y si bien los arrendatarios habian satisfecho el importe del arriendo total, ó sea de los cuatro años ya expresados, el reintegro de los tres restantes debia serles hecho por el propietario, ó sea el Ayuntamiento de Lebrija, y si este creyese que la Empresa estaba obligada á ello por haberse aplicado el importe del arriendo al pago de la contribucion de las marismas, habria una cuestion puramente administrativa que nunca impediria la prosecucion de las obras, que no pueden paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen, debiendo los interesados hacer sus reclamaciones á las Autoridades administrativas; y en que la audiencia previa de los interesados no era necesaria, puesto que la Empresa estaba en posesion legal de los predios que se arrendaron sin su consentimiento, y de todas suertes la falta de ese requisito no seria bastante á justificar el procedimiento judicial por no corresponder su apreciacion á los Tribunales.

El Gobernador citaba en apoyo de su requerimiento la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 1.º de la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845, el reglamento de 17 de Julio de 1853; el caso 6.º, art. 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 104 al 109, 233, 239, 246 y 298 de la de Aguas de 3 de Agosto de 1866; el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868; una orden de 16 de Febrero de 1869; otra de la Regencia de 17 de Mayo de 1870; cuatro dictadas por el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo; 16 de Abril y 10 de Octubre de 1873 y 10 de Octubre de 1876; la ley de 3 de Febrero de 1877, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su

jurisdiccion, alegando como razones para ello: que los arrendatarios venian por virtud de un título civil en posesion quieta y pacífica de las fincas arrendadas desde 1873, y por consiguiente no habian podido ser poseidas por la Empresa, toda vez que la posesion es un hecho que no habia podido realizarse á la vez por los unos y por la otra; que la misma Empresa y el Gobernador reconocian el hecho de la posesion por parte de los arrendatarios al manifestar que la Empresa se habia opuesto á la celebracion de los contratos, lo cual demuestra que por estos perdía aquella la tenencia de las fincas: que la Administracion habia reconocido el título civil que ostentaban los arrendatarios, puesto que la celebracion de los contratos verificados por dos veces de los plazos concedidos á la Empresa para verificar las obras: que equiparados por la misma Autoridad administrativa los arrendatarios á los propietarios de terrenos comprendidos dentro del plano que sirvió de base para la concesion, era necesaria la existencia de una providencia administrativa que causara estado, ordenando en materia de su competencia la expropiacion ó ocupacion de las fincas arrendadas y la previa indemnizacion á los arrendatarios de los daños y perjuicios que hubiesen experimentado por la terminacion de su contrato, pues no de otro modo podia la Administracion, ni ménos un concesionario, invalidar ó anular el derecho de propiedad ó el de posesion de un inmueble: que en el presente caso no existia providencia administrativa, porque los contratos de arrendamiento se habian otorgado con posterioridad á haber declarado el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo de 1873 necesaria la ocupacion de los terrenos comprendidos en el perímetro de las obras, debiendo por consiguiente haber recaído alguno acuerdo expreso con referencia al disfrute de las fincas arrendadas: que tampoco podia tenerse como providencia administrativa que hubiese causado estado la resolucion del Gobernador de Sevilla de 26 de Julio de 1877, puesto que en ella sólo se ordenaba respecto de los arrendatarios que fueran considerados como propietarios para los efectos de la indemnizacion: que, aun en la hipótesis de que dicha resolucion de 26 de Julio fuera providencia administrativa que causara estado, la Empresa no habia cumplido la condicion que en aquella se le impuso, cual era la de indemnizar previamente á los arrendatarios de lo que ellos habian entregado á la Hacienda, ó sean las rentas de los cuatro años de duracion del último contrato: que el concesionario de una obra declarada de utilidad pública tiene obligacion de abonar ó garantizar al expropiado perpétua ó temporalmente de su propiedad el abono de los daños y perjuicios que la expropiacion le cause, condicion que tampoco habia cumplido la Empresa: que no se habia formado el expediente necesario para que con audiencia de los interesados en la expropiacion se acuerde esta por la Autoridad competente; y concluia el Juzgado citando los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836; los artículos 16 al 24 del reglamento para la ejecucion de la misma de 27 de Julio de 1853; los artículos 103, 106, 119, 125, 126, 127, 128, 144, 145, 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866; el decreto de 17 de Mayo de 1870 y el art. 10 de la Constitucion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Visto el art. 109 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual las disposiciones generales contenidas en los artículos de la misma relativas á las autorizaciones de

estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las Empresas de canales de riego, según los artículos 243 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan:

Visto el art. 239 de la propia ley, que confía al Gobernador de la provincia, ó al Gobierno en su caso, la resolución de las oposiciones y reclamaciones que se hagan en los proyectos de canales de navegación y los de desecación de lagunas y parajes encharcados:

Considerando:

1.º Que el terreno sobre cuya posesión versa el interdicto propuesto por D. José Sánchez del Alba y D. Francisco Calderón se halla comprendido dentro del perímetro señalado para las obras de desecación y saneamiento de las marismas de Lebrija, que han sido declaradas de utilidad pública:

2.º Que la expropiación necesaria para las obras de que se trata se refiere á los terrenos que hay que ocupar, y por consiguiente á los dueños de los mismos corresponde el oponerse á dicha medida, sin que sean obstáculo á estos los contratos verificados por los propietarios respecto al disfrute de sus predios:

3.º Que en el caso presente no hay reclamación alguna judicial por parte del Ayuntamiento de Lebrija como dueño de la finca en cuestión, y los actores en el interdicto pueden hacer las reclamaciones que estimen oportunas contra dicho Ayuntamiento para dejar á salvo sus derechos, pero no contrariar un acuerdo de la Administración que no se refiere más que al propietario del terreno;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Rivadeo, de cuarta clase, á D. Estéban Ruiz Lao, que desempeña el de Alburquerque; para el de Alburquerque á D. Luciano García, electo de Sequeros; y para el de Sequeros á D. Ildefonso Callejo, electo de Fonsagrada; cuyos individuos han solicitado dichos Registros en tiempo hábil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Lora del Río, de tercera clase, á D. Leopoldo Bernar y Vera, que desempeña el de Posadas, y ha sido propuesto en primer lugar en la terna elevada con tal objeto por ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Mariano García Criado, en nombre de la comunidad de religiosas Franciscas de Salamanca, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Agosto de 1878, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el recurrente, y confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 4 de Mayo

de 1877 sobre cancelación y amortización de los créditos del 5 por 100 no negociables presentados para su conversión.

Resulta:

Que en 26 de Diciembre de 1876 D. Mariano García Criado, en nombre de la referida comunidad, solicitó la conversión de cuatro láminas al 5 por 100 no negociables, de las cuales tres correspondían en propiedad á las religiosas y una á un patronato que resultaba á cargo de la comunidad, y la Junta de la Deuda, teniendo en cuenta que, con arreglo á lo prescrito en el decreto-ley de 1869, se consideran definitivamente extinguidos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, cancelados los que poseían en concepto de patronos ó cumplidores de fundaciones de carácter puramente eclesiástico; y además que el Real decreto de 8 de Marzo de 1836 y la ley de 29 de Julio de 1873 declararon extinguidos el capital é intereses de las láminas de deuda contra el Estado que estaban en poder de las comunidades religiosas; y por último, que estas láminas no se hallaban comprendidas en la devolución de bienes estipulada con Su Santidad en el Concordato de 1851, mediando en igual sentido una resolución especial de la Dirección de la Deuda de 5 de Octubre de 1866, que se mandó observar como regla general, acordó en 4 de Mayo de 1877 desestimar la instancia y la cancelación y amortización de los créditos:

Que contra este acuerdo se presentó recurso de alzada ante el Ministerio; y previo informe de la Dirección y Asesoría general, recayó la Real orden de 29 de Agosto de 1878 al principio extractada, rechazando el recurso y confirmando el acuerdo de la Junta de la Deuda:

Que D. Mariano García Criado presentó escrito ante este Consejo en 20 de Diciembre de 1878, alzándose en vía contenciosa contra la referida Real orden, de la cual acompañaba un traslado expedido en 26 de Setiembre de 1878, y manifestando que admitida la demanda nombraría Abogado que la sostuviera:

Que con presencia de este escrito, el Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía ser admitido como demanda, porque además de los defectos de forma que contenía resultaba que el recurrente firmó el «Enterado» de la Real orden el 19 de Setiembre de 1878, y que la demanda no la presentó hasta el 20 de Diciembre siguiente, por lo que si la resolución reclamada se entendía que fuese dictada con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1869, el recurso contencioso aparece intentado fuera de los tres meses que para este fin concede el art. 18 de la misma ley; y si, como parecía más evidente, la resolución del Ministerio tenía el carácter de las ordinarias sobre reconocimiento de créditos contra el Estado, el demandante no había presentado su reclamación en el plazo de un mes para acudir á la vía contenciosa, que fija el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851:

Visto el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que para acudir á la vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio en asuntos de Deuda del Estado fija el plazo de un mes, contado desde la fecha en que la resolución fué notificada:

Visto el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, que declara que contra las resoluciones del Ministerio sobre caducidad y extinción de créditos se podrá acudir á los Tribunales contencioso-administrativos en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado:

Considerando que, bien se estime la resolución que por la demanda se impugna como referente á que los créditos presentados á conversión se hallaban amortizados en virtud de los preceptos de la ley de 8 de Marzo de 1836, ó cancelados y extinguidos por la de 19 de Julio de 1869, es lo cierto que notificada la Real orden de 29 de Agosto de 1878 el 19 de Setiembre de igual año, conforme resulta del expediente, la demanda presentada en 20 de Diciembre de 1878 aparecía deducida fuera del plazo de uno á tres meses que al efecto fijan las disposiciones ántes citadas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., es de dictámen que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIG.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Viñas y Ortiz, en nombre de D. Luis Gadea y Morato, contra la Real orden expedida

por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Marzo de 1878, que en vista del recurso de alzada interpuesto por el arrendador de la mina de Linares *Los Arrayanes*, relativo á la consignación de los recargos que se le habían impuesto en los procedimientos de apremio que contra el mismo se seguían para llevar á efecto lo resuelto en la Real orden de 17 de Diciembre de 1878, mandó suspender el procedimiento y pedir informe á la Intervención general de la Administración del Estado.

Resulta:

Que instruido expediente sobre si los terrenos escoriales y los minerales, conocidos con el nombre de carbonatos, existentes dentro y fuera de la demarcación de la mina *Los Arrayanes*, de Linares, debían ser comprendidos en las liquidaciones anuales del derecho eventual que pueda corresponder á la Hacienda por el exceso de producción, y resuelto en sentido afirmativo por Real orden de 6 de Noviembre de 1878, se formó la liquidación de la cantidad exigible por el indicado concepto al arrendador, la cual ascendía á 2.305.924⁵⁴ pesetas, y por Real orden de 17 de Diciembre de 1878 se mandó hacer efectivo el débito:

Que en su virtud, declarado el arrendador como segundo contribuyente, la Administración económica de la provincia le aplicó lo dispuesto en los artículos 3.º y 83 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; pero la Dirección estimó que debía considerársele como primer contribuyente, y dirigida la reclamación contra el arrendatario, imponiéndole los recargos correspondientes, en vista de las instancias que elevó el arrendador para que se le permitiera consignar la cuantía del débito y se le eximiera de los recargos, recayó la Real orden de 4 de Marzo de 1878, por la cual se mandó suspender el procedimiento de apremio y pasar el expediente á la Intervención general para que informase:

Que comunicada esta resolución por el Jefe económico de la provincia de Madrid á D. Luis Gadea, Comisionado de apremio, contra el indicado arrendador, el Licenciado D. José Viñas, en representación de D. Luis Gadea, dedujo demanda en vía contenciosa contra la antedicha Real orden, con la súplica de que una vez admitida la demanda se propusiera la revocación de la Real orden, y que se siguieran los procedimientos de apremio hasta su completa terminación:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden reclamada no era resolución final del expediente, sino de mero trámite, para el cual había estimado oportuno suspender el procedimiento de apremio; y que el Comisionado para exigirlo carecía de personalidad para alzarse en vía contenciosa contra acuerdos que la Administración en su libérrimo criterio estimaba debido adoptar:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución definitiva y que cause estado del Gobierno ó de las Direcciones generales, podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que aun en el supuesto de que el actor tuviera personalidad para alzarse en vía contenciosa, la Real orden que por la demanda se impugna, al mandar que se suspendieran los procedimientos y que se pidiera informe á la Intervención general sobre el punto concreto que agitaba en el expediente, no resolvió en definitiva ni pudo causar agravio á los derechos que aparecían interesados en el mismo expediente, puesto que, como providencia de trámite, respondía únicamente al fin de esclarecer la cuestión suscitada:

2.º Que los acuerdos del Ministerio mandando proseguir ó suspender los procedimientos de apremio contra un deudor del Estado resultan dictados en el ejercicio de facultades puramente discrecionales, y en virtud de razones de conveniencia que sólo á la Administración activa es dado apreciar, y por lo que resoluciones de esta clase no son susceptibles de revisión en vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIG.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Mayo último por la representación legal de la *Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante*, á quien

pertenece la línea en construcción de Sevilla á Huelva, solicitando se prorogue por nueve meses el plazo fijado para su terminacion en la órden superior de 4 de Octubre de 1873, atendida determinadas causas de fuerza mayor: Vistos el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, la órden superior que se menciona y el informe del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Sevilla:

Considerando que la paralización de los trabajos, debida á la prolongada duracion del temporal de lluvias, se halla justificada por la division como causa suficiente que ha impedido la terminacion total de la línea en el plazo fijado al efecto, toda vez que aquella no sólo ha influido en la explanacion y obras de fábrica, sino que tambien ha retrasado considerablemente la colocacion y asiento de vias, impidiendo la extraccion, acopio y conduccion de balasto:

Considerando que reconocido como principio de derecho en materia de contratos para salvedad del obligado el caso fortuito ó de fuerza mayor, no puede desconocerse su concurrencia en la ocasion presente, puesto que no está en las facultades de la Empresa hacer cesar el temporal de lluvias, ni atenuar sus efectos hasta el límite necesario para que su influencia no trascendiese á la continuacion de las obras:

Considerando que en el presente caso concurren además razones de equidad en favor de la Empresa y de conveniencia para el interés público; lo primero porque el establecimiento de esta línea es debido á la iniciativa particular, sin subvencion directa del Estado que la auxilie, y lo segundo porque aplicada la caducidad se dilataria la conclusion del camino mucho más de los nueve meses que constituyen la próruga, atendido el largo procedimiento que habria de seguirse y lo dudoso de un resultado práctico inmediato, mediante los graves inconvenientes y obstáculos que habrian de producir los intereses creados al amparo de una concesion conforme á la amplia libertad que en la materia establecia el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Considerando que el desarrollo de los trabajos y el adelanto de las obras á que se agrega la adquisicion de todo el material contratado, hacen suponer fundadamente la terminacion total en el plazo que se demanda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien otorgar á la *Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante*, á quien pertenece en la actualidad la línea en construcción de Sevilla á Huelva, la próruga de nueve meses que solicita para la conclusion de la misma, cuyo plazo, á contar desde el día 31 de Mayo próximo pasado, en que espiró el fijado por la órden de 4 de Octubre de 1873, terminará en fin de Febrero del inmediato año.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de las cruces del Mérito militar que se han otorgado por este Ministerio á individuos de la clase civil.

A. D. Casáreo Cerezo.—Cruz de primera clase, blanca, por Real órden de 10 de Febrero de 1879.

Relacion de las concesiones de cruces del Mérito militar que han caducado con arreglo á la Real órden de 17 de Agosto de 1877.

D. José Nogués.—Cruz blanca de segunda clase. Madrid 14 de Julio de 1879.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Albuñol, de tercera clase, con fianza de 2.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, de tercera clase, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion. Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con

otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Benabarra, de tercera clase, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Posadas, de tercera clase, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alcañices, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

[Circular.

No determinando la órden de 24 de Abril de 1874, publicada en la GACETA del 26, relativa al servicio de Sanidad en los puertos donde no existen Direcciones especiales, la forma en que debe practicarse el despacho de buques, este Centro directivo ha tenido por conveniente disponer que en los puertos comprendidos en el caso de que se trata sea visada la patente por la Autoridad local, acreditando el estado de salud del territorio de su jurisdiccion.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 874 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
16.035	160.000	Huelva.
3.402	80.000	Madrid.
11.977	50.000	Idem.
8.467	25.000	Algeciras.
7.509	3.000	Madrid.
4.291	3.000	Valencia.
13.021	3.000	Barcelona.
6.860	3.000	Pozuelo.
13.122	3.000	Cádiz.
12.534	3.000	Zaragoza.
13.509	3.000	Jerez de la Frontera.
1.189	3.000	Badajoz.
9.719	3.000	Sabadell.
12.113	3.000	Linares.
13.301	3.000	Palma de Mallorca.
6.023	3.000	Torreveja.
3.714	3.000	Madrid.
16.285	3.000	Oviedo.
10.048	3.000	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Agueda Alcolea y Gomez, hija de D. Roman, patriota liberal, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Cármén Tereso de Segunda, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

María Martin y Alvarez de Manuel, de id.

Idem tercero de id. id.

Plácida Torres y Arias de Francisco, de id.

Idem cuarto de id. id.

Elisa Pedrosa y Alba de Antonio, de id.

Idem quinto de id. id.

Amada de Amaniel, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Julio de 1879.

Constará de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 788.400 pesetas en 1.800 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
1..... de.....	5.000
36..... de 2.500.....	9.000
1.460..... de 300.....	438.000
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.....	29.700
2 aproximaciones de 3.150 para los números anterior y posterior al del premio mayor..	6.300
1.800.....	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 36.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996, y el tercero al 20.515, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 18 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de inscripciones nominativas, correspondientes al vencimiento de 1.º del corriente, que á continuacion se expresan:

NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
41	33	321 á 330
42	84	831 á 840
43	99	981 á 990
44	12	111 á 120
45	20	191 á 200
46	62	611 á 620
47	49	481 á 490
48	45	441 á 450
49	102	1.011 á 1.020
50	91	901 á 910
51	72	711 á 720
52	55	541 á 550
53	87	861 á 870
54	6	51 á 60
55	30	291 á 300
56	42	411 á 420
57	4	31 á 40
58	81	801 á 810
59	25	251 á 260
60	71	701 á 710
61	111	1.101 y 1.102
62	106	1.051 á 1.060
63	10	91 á 100
64	82	811 á 820
65	56	551 á 560
66	39	381 á 390
67	89	881 á 890
68	3	21 á 30
69	11	101 á 110
70	22	211 á 220

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Relacion de los bonos del Tesoro de la primera emision que el Banco de Castilla ha presentado para su amortizacion en equivalencia del producto liquido en metálico de la recaudacion de 1872 de los pagares dados como garantia de los bonos adquiridos por el Banco de Paris, los cuales comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1872.

NÚMERO de bonos	NÚMERO de los mismos.	NÚMERO de los mismos.	NÚMERO de bonos	NÚMERO de los mismos.	NÚMERO de los mismos.
18	812.003 á	812.020	70	812.131 á	812.200
40	812.031	812.070	40	812.211	812.250
10	812.081	812.090	212	812.251	812.462
20	812.101	812.120			
			410		

MES DE MAYO.

70	813.631 á	813.700	41	813.800	813.840
40	813.711	813.720	30	813.851	813.880
20	813.731	813.750	35	813.891	813.925
8	813.776	813.783	38	813.963	813.900
			232		

MES DE JUNIO.

22	823.179 á	823.200	45	823.289 á	823.333
21	823.211	823.231	17	823.340	823.356
33	823.240	823.272	3	823.358	823.360
14	823.274	823.287	21	823.362	823.382
			176		

MES DE JULIO.

20	1.043.001 á	1.043.020	20	1.043.101 á	1.043.120
40	1.043.031	1.043.070	13	1.043.131	1.043.143
10	1.043.081	1.043.090			
			103		

MES DE AGOSTO.

87	1.043.144 á	1.043.200			
77	1.043.211	1.043.287			
			134		

MES DE SEPTIEMBRE.

223	1.043.288 á	1.043.510	20	1.043.551 á	1.043.570
20	1.043.521	1.043.540	78	1.043.581	1.043.658
			341		

MES DE OCTUBRE.

42	1.043.639 á	1.043.700	20	1.046.001	1.046.020
10	1.043.711	1.043.720	40	1.046.031	1.046.070
20	1.043.731	1.043.750	10	1.046.081	1.046.090
90	1.043.751	1.043.840	20	1.046.101	1.046.120
30	1.043.831	1.043.880	70	1.046.131	1.046.200
40	1.043.891	1.043.930	40	1.046.211	1.046.250
49	1.043.961	1.046.000	133	1.046.251	1.046.383
			603		

MES DE NOVIEMBRE.

20	1.139.001 á	1.139.020	132	1.139.251 á	1.139.382
40	1.139.031	1.139.070	117	1.139.381	1.139.500
20	1.139.081	1.139.090	10	1.139.501	1.139.510
10	1.139.101	1.139.120	20	1.139.521	1.139.540
1	1.139.136		20	1.139.551	1.139.570
63	1.139.136	1.139.200	17	1.139.581	1.139.597
40	1.139.211	1.139.250			
			310		

MES DE DICIEMBRE.

25	1.138.767 á	1.138.791	20	1.138.891 á	1.138.910
2	1.138.817	1.138.818	10	1.138.921	1.138.930
80	1.138.751	1.138.830	40	1.138.961	1.139.000
30	1.138.851	1.138.880			
			207		

RESÚMEN.

Meses.	Bonos.
Enero, Febrero y Marzo..	410
Mayo.....	232
Junio.....	176
Julio.....	103
Agosto.....	134
Septiembre.....	341
Octubre.....	603
Noviembre.....	310
Diciembre.....	207
	2.738

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenalillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1878.

Renta perpétua interior.—Facturas números 1.810 á 1.842 de señalamiento.

Idem id. exterior.—Facturas números 77 y 78 de id.

Inscripciones nominativas.—Factura núm. 23 de id.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 1.437 á 1.484 de id.

Idem de Alar á Santander.—Facturas números 39 y 40 de id.

Bonos del Tesoro.—Factura núm. 266 de id.

CUARTO TRIMESTRE DE 1878.

Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.—Factura núm. 30 de señalamiento.

Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas.—Factura número 50 de id.

PRIMER TRIMESTRE DE 1879.

Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.—Facturas números 81 y 82 de señalamiento.

Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas.—Factura número 32 de id.

Bonos del Tesoro.—Facturas números 201 á 205 de id.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1879.

Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.—Facturas números 64 á 67 de señalamiento.

Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas.—Facturas números 31 y 32 de id.

PRIMER SEMESTRE DE 1879.

Renta perpétua exterior.—Facturas números 44 á 46 de señalamiento.

Obligaciones de Alar á Santander.—Factura núm. 33 de id.

Billetes hipotecarios.—Factura núm. 6 de id.

Resguardos al portador.—Facturas números 267 á 317 de id.

ANUALIDAD DE 1879.

Carreteras de 80 millones.—Factura núm. 38 de señalamiento.

Todas estas facturas son las últimas de cada renta presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 15 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 18 de Setiembre de 1872, y los números 89.985 de entrada y 21.237 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.779 pesetas y 34 céntimos, en dos carpetas provisionales en bonos por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 12 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

La Junta tenía el convencimiento de que era muy alta la estima que tienen los extranjeros á nuestros marinos. En la Memoria comercial del Consol español en Nueva Orleans, de 1.º de Noviembre de 1878, se lee lo siguiente: «En un 83 por 100 se calcula la exportacion anual de azúcar que procedente de Cuba se expende en esta Nacion, y lástima grande es en verdad que la legislacion fiscal de este país siga oponiendo obstáculos indirectos á nuestra navegacion (el 40 por 100 de recargos), para que esta no pueda utilizar aquel importante tráfico, el cual se lleva á cabo exclusivamente en buques de esta Nacion, viéndose con gran dolor del comercio eliminados los nuestros, cuyos Capitanes gozan aquí de justa fama por su honradez y solicitud cuidadoso durante la navegacion, debiendo tenerse en cuenta que las Compañias de seguros marítimos en Inglaterra y en este país cobran siempre el ½ por 100 menos á los barcos españoles, cuando están clasificados, que á los de otra Nacion cualquiera.

Este y otros datos corroboran el escrito de la Junta informante.

Apéndice núm. 5.

Datos citados por el Sr. Curós, Capitan de buque mercante, en comprobacion de que los marinos no deban entrar dentro de las leyes generales.

Perjuicios que con ello se les irrogan.

Ejemplos.

Dice el Sr. Curós: «En el año 1876 salí de Barcelona con el mando de mi buque con destino al Rio de la Plata, legalmente despachado, habiendo exhibido mi cédula personal y la de todos los tripulantes. Durante mi viaje el Gobierno, por acuerdo de las Cortes, resolvió variar la forma de las cédulas personales, y expedidas estas por toda la Península, parece que hubo un gran número de nuestros compatriotas que no se dieron mucha prisa en cambiarlas; el Gobierno dió aun dos ó tres meses de próroga para que todo español cumpliera con lo dispuesto, y luego de esta próroga mandó pagaran la multa los que necesitaran cédula y no la hubiesen comprado á su tiempo. El que informa y demás marinos que estábamos á 2.000 leguas de distancia cuando se dió esta orden, es natural que no podíamos cumplirla; pues á nuestra llegada tuvimos que pagar la multa.»

Otro importante caso citaba el Sr. Curós, antiguo Capitan de buque mercante de la costa catalana.

Decía así: «Poca diferencia en la misma época; un buque de la inscripcion marítima de esta capital llegó á Cádiz con un valioso cargamento de cueros procedente del Rio de la Plata; el entendido Capitan, despues de haber cumplido con las pri-

meras formalidades, pasó ante el Sr. Juez de primera instancia para extender protesta de avería, conforme previene el Código de Comercio, ántes de las veinticuatro horas de su llegada. El Sr. Juez, ántes de tomar la declaracion al Capitan, pidió la cédula personal, y el Capitan le contestó: «Sr. Juez, como mi cédula personal ha caducado, pues data del año pasado; le traigo á S. S. mi patente real de Capitan, mi nombramiento de piloto de todos los mares y el rol del buque, que identifican mi persona y la de todos los tripulantes.»

Le contesta el Sr. Juez: «Sí, Sr. Capitan, todos estos documentos son muy buenos, son muy buenos; pero á mí la ley no me habla de ellos, y no formulo ni extendo ningun documento sin la presentacion de la cédula personal.»

¡Cuántos perjuicios y demora por haber dado estricto cumplimiento á la ley!

Un gran número de hombres de mar viven en las poblaciones del litoral del Eje de Barcelona, y como es natural, reciben las cédulas personales de sus respectivas localidades.

El Sr. Administrador económico de esta capital ha observado que en dichas poblaciones no se expide el número de cédulas personales respectivas al número de habitantes que cada una de ella cuenta, y apremia á los Sres. Alcaldes para que pasen á domicilio dichos documentos; á mí me consta que se pasó una consulta á dicho Administrador, en la cual se le decía que en la poblacion de tal (marítima), la mayoría de sus habitantes eran marinos, y que la tercera parte de estos estaban de continuo ausentes, y queria se procediese al reparto de las personales y les dijera quién debía quedar responsable de dicho documento, y mayormente siendo personal se incurriria en que muchas veces se entregara á las familias de los ausentes un documento personal de los individuos de su familia, que quizás en aquellos momentos habria alguno de ellos que estaria gozando de mejor vida; á cuya consulta nada ha contestado dicho Sr. Administrador.

Apéndice núm. 6.

Decía un Sr. Diputado: «La nacion que hace los trasportes en barcos suyos desde luego puede considerarse su importancia disminuida en un 10 por 100, que es lo que precisamente vienen á importar los fletes, así como la exportacion aumentada en una cantidad igual. Esto es lo que sucede en Inglaterra, y esta es quizás una de las causas por que no obstante de aparecer constantemente en las balanzas inglesas un exceso de importacion sobre la exportacion, se nota que la Inglaterra tiene constantemente los cambios fuertes en todas las naciones.»

Sobre la construccion de buques hacia observar el citado señor Diputado que nuestro país está en muy buenas condiciones para desarrollar esta industria, y añadía: «El día que se construyan carreteras y caminos de hierro que faltan, ha de encontrarse suficiente madera, y como hoy se construyen quizás más buques de hierro que de madera, en punto á hierros nadie puede negar que España es una de las primeras naciones, es la primera nacion de Europa, y en carbon de piedra, si no es la primera, es muy superior á Francia.»

La industria metalúrgica, la construccion de maquinaria, están muy atrasadas en nuestros días por encontrarse bajo la accion del libre cambio, tanto que paga grandes derechos para la introduccion del hierro en barras, y el hierro elaborado apenas paga el 1, el ½ ó el 2 por 100 en la grande industria y el 6 ½ en la pequeña industria.

Y para fomentar mejor la construccion de barcos, hay todavía otra medida que no sé si les ha ocurrido jamás á nuestros gobernantes. Esa medida consiste en que se construyan en España todos los barcos de guerra, cuesten lo que cuesten. Aquello que paga el Estado no es cuestion de que cueste un 20, un 30, ó un 40 por 100 más ó menos: es mucho más beneficioso que el Estado gaste más de lo que ha de gastar en el extranjero; pero que lo gaste en España, que no que lo gaste en el extranjero: aunque cueste un 40 por 100, queda en nuestra España. Y no entiendo cómo el Gobierno pudiera gastar en el extranjero aquello que es producto de las contribuciones de los españoles.

Sobre la cuestion colonial decía el mismo señor: «Es una cuestion que debe transigirse, procurando que los tres millones de arrobas de azúcar que España, que hoy vienen en gran cantidad refinado del extranjero, veagan todos de nuestras colonias y se consuman en España. Es menester transigir aquella cuestion, procurando además de esto que puedan establecerse refinarias en España, creando una especie de primas, que sean una devolucion de los derechos que haya satisfecho á su entrada en España para todos los azúcares que salgan refinados de nuestro país.» Y terminaba con una frase acortadísima:

«El cabotaje entre España y las Antillas dará más fuerza á España que un ejército de 100.000 hombres que se sostenga allí constantemente.»

Sobre los esfuerzos que hicieron los proteccionistas en pro de la marina, recordaba el señor Diputado que cuando en Junio de 1877 el Ministro de Ultramar presentó un proyecto de reforma arancelaria de Puerto-Rico, del cual resultaba que entre el impuesto de los productos españoles y los extranjeros que se hubiesen mandado á aquella isla, hubiera existido sólo una diferencia de 7 ½ por 100, lo cual era acabar por completo con el pequeño consumo que nos hace Puerto-Rico de productos manufacturados y de harinas. El grupo proteccionista (y podría haberse añadido los esfuerzos de los navieros catalanes), consiguieron que el Ministro de Ultramar retirara aquel proyecto.

Nuestro sistema tributario, ofendiendo á todos los ramos de la produccion, ha de ofender tambien á la marina. A este propósito hacia notar el Diputado á que hacemos referencia que produciendo los impuestos indirectos mucho menos de lo que debieran por la falta de riqueza, los recursos ó los gravámenes recaen todos sobre la tributacion directa, y es menester tener en cuenta que la tributacion directa afecta al comercio, á la industria, á la agricultura, afecta al trabajo, así como la tributacion indirecta afecta únicamente al consumo, á la comodidad, al lujo.

Todas las grandes naciones recaudan mucho, muchísimo más por medios indirectos, que por tributacion directa. Los Estados-Unidos recaudan 174.000.000 de duros por Aduanas; Inglaterra, esta nacion que se llama libre-cambista, recauda 100.000.000; Francia 60.000.000.

Sólo dos naciones hay en Europa donde se recauda más por tributacion directa que por tributacion indirecta; estas dos naciones, ¡La Servia, la pobre Servia, y España, la desgraciada España!

Apéndice núm. 7.

NECESIDAD DE TENER TRIBUNALES Y FUEROS ESPECIALES LOS MARINOS.

Decía el Sr. Presidente del Centro Naval en su informe: «Las matrículas de mar puede decirse que eran la vida de la marina mercante, y como consecuencia de la militar.»

Dicha institucion, que tenía un régimen semi-militar, además de dar un personal perenne y fijo que dotaba á los bu-

(1) Véase la GACETA de anteayer.

ques de ambas marinas, era al mismo tiempo una defensa para el litoral de la patria.

Los matriculados, con sus grandes particulares, con sus gremios locales, constituyen, por decirlo así, un verdadero ejército permanente que era la defensa del litoral, defensa que hoy día tampoco tiene el Estado.

También recordaba á la Junta el Sr. Curós que ántes de 1868 la marina tenía sus Tribunales, sus fueros y privilegios, y todos los hombres de mar estaban bajo la salvaguardia de las Ordenanzas de matrícula y de la Armada.

«Las matrículas (informe del Sr. Curós), facilitaban á la marina mercante un personal honrado é inteligente, laborioso y disciplinado, porque no podía ingresar en ellas sin la previa justificación de estas circunstancias, y hoy, libre la profesión, tripula los buques gente de toda clase, sin hábitos de obediencia y de trabajo.

Suprimidas las matrículas de mar, son llamados al servicio de las armas todos los jóvenes marinos de 15 á 35 años, sin distinción, por la deslumbradora teoría de que todos los españoles somos iguales y todos debemos acudir al servicio de las armas, y decía: Señores, yo creo que la patria queda bastante bien servida del modo que la servimos los marinos.»

Citaba además casos en que se seguían grandes perjuicios á los marinos por aplicación de leyes que no debieran comprenderles, como son las relativas al impuesto de cédulas, que no siendo válidas de un año para otro, perjudican al marino, que á veces está ausente de su patria más de un año y de dos, y no puede renovar los documentos que acreditan su personalidad, siendo así que sólo debieran acreditarla su nombramiento de piloto y la patente de navegación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, provincia de Teruel.

Table with 2 columns: Description of portage and annual budget (Presupuesto anual). Items include Ermita del Rosario, Torremocha, and Venta de Cardo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.585 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 3 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Ermita del Rosario, Torremocha y Venta de Cardo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un segundo muelle en el puerto de Lastres, provincia de Oviedo, bajo la cantidad de 52.333 pesetas 38 céntimos, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Santa Olalla á Fregenal, provincia de Sevilla.

Table with 2 columns: Description of portage and annual budget (Presupuesto anual). Item: Bodonal, con Arancel de 2 miriámetros... 125

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 25 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Bodonal, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Santa Olalla á Fregenal, provincia de Sevilla.

Table with 2 columns: Description of portage and annual budget (Presupuesto anual). Item: El Castaño, con Arancel de un miriámetro... 145

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de El Castaño, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Santa Olalla á Fregenal, provincia de Sevilla.

Table with 2 columns: Description of portage and annual budget (Presupuesto anual). Item: Puente de la Gitana, con Arancel de 2 miriámetros... 640

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Sevilla.

Table with 2 columns: Description of portage and annual budget (Presupuesto anual). Item: Utrera, con Arancel de un miriámetro... 680

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 115 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Utrera, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Sevilla.

Table with 2 columns: Description of portage and annual budget (Presupuesto anual). Item: Cañada, con Arancel de 2 miriámetros... 175

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cañada, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, á saber: la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando los demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.
Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, el Cañon de Cervera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Aranceles que se devenguen en el puerto de Cañada, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, añadiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofreea.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sanidad.

D. Francisco Casas y Ginebreda, vecino de Hospitalet, ha solicitado sea declarado de utilidad pública un manantial de agua minero-medicinal *sulfurosa fría* que posee en terreno de su propiedad y en el término municipal de Hospitalet de Llobregat, junto al faro del mismo nombre.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo quinto del art. 6.º del reglamento de Baños y Aguas minerales de 12 de Mayo de 1874, he señalado el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, para que los que se consideren perjudicados por el proyecto presenten las reclamaciones que crean oportunas, á cuyo efecto estará de manifiesto aquel en la Secretaría de este Gobierno de provincia.

Barcelona 14 de Julio de 1879.—El Gobernador, Perfecto Manuel de Olalde. X—74

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 15 de Julio de 1879.

- Núm. 356 Aveliano Fernandez.—Escorial.
357 Antonio Lopez.—Goyo.
358 Amalia Delias.—Málaga.
359 Antonia Gonzalez.—Vega de Rey.
360 Antonio Moya.—Barcelona.
361 Benita Herreros.—Rodilana.
362 Dolores Rodriguez.—Córdoba.
363 Francisco Rodriguez.—Idem.
364 Julian Mesorano.—Vicalvaro.
365 Mariano O'Kelly.—Gijón.
366 Mercedes Dominguez.—Alcalá de Henares.
367 Manuel G. Sierra.—Alcañiz.
368 Pablo Gutierrez.—Mostoles.
369 Pedro Martin.—Campajero.
370 Estéban Lestrada.—Majadahonda.
371 Francisco Carbello.—Hoyo de Manzanares.
372 Juan J. Basterra.—San Sebastian.
373 Juan Antonio Gil.—Quinta Madrideojos.
374 Mariano de Busto.—Brendia.
375 Maria Arias.—San Estéban.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 16.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Santander.....	Federico Nicolau...	Diputado (ausente).
Luarca.....	Cármen Miranda...	Leon, 36, tercero.
Ayamonte.....	Cármen Lobelo....	Meson de Paredes, 69, principal (ausente).

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

No habiéndose presentado en esta Administracion económica D. Julian de la Casa, Administrador que fué de Canet de Mar, á pesar de los anuncios publicados en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID en los días 5 y 3 de Junio último respectivamente, he acordado declararle en rebeldía, como se verifica por el presente, para que surta luz en el expediente de abanico que contra el mismo se tramita en esta Administracion de mi cargo.
Barcelona 14 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Juan Madramany.

Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.

Habiéndose extraviado una factura talonaria de recibos del empréstito nacional de 478 millones de pesetas presentados para el canje de los títulos definitivos en esta provincia, expedida en esta Administracion económica con fecha 8 de Noviembre de 1877, señalada con el núm. 22.068 del registro, por valor de 454 pesetas 11 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre la presente en esta oficina para su canje en el término de 30 días; en la inteligencia de que de no hacerlo así se declarará nula y fuera de circulacion la indicada factura trascurridos que sean los 30 días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.
Ciudad-Real 13 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Antonio del Castillo.

Intendencia militar de Cataluña.

El Intendente militar del Ejército y distrito de Cataluña hace saber que debiéndose proceder á contratar á precios fijos por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1880, el suministro de pan y pienso necesarios á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeantes en los puntos que abajo se detallarán, se convoca por el presente á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la instruccion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, en las dependencias que asimismo se detallaren, siendo presididas por mi Autoridad las que se verifiquen en esta Intendencia, y por los Sres. Inspectores del servicio las que en el concepto de simultáneas ó aisladas verifiquen estas en las Comisarias de Guerra respectivas ó que de antemano designe, á la hora de los días que se expresan á continuación, y siempre con sujecion al pliego de condiciones y precio limite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de que dependen las respectivas localidades, siendo las garantías que se exigen para presentar proposiciones equivalentes al 5 por 100 de su importe, y que á cada localidad se expresan: su duracion hasta fin de Setiembre de 1880, con un mes más de prórroga si así conviniera á la Administracion militar.

Intendencia militar.

- En Badalona, el día 11 de Agosto, á las diez y media.—Depósito para presentar proposicion: 400 pesetas.
- En Berga, el día 11 de Agosto, á las once.—Depósito: 500 pesetas.
- En Cardona, el día 11 de Agosto, á las once y media.—Depósito: 500 pesetas.
- En Granollers, el día 11 de Agosto, á las doce.—Depósito: 500 pesetas.
- En Manresa, el día 11 de Agosto, á las doce y media.—Depósito: 1.800 pesetas.
- En Mataró, el día 11 de Agosto, á la una.—Depósito 4.400 pesetas.
- En Vilafranca, el día 12 de Agosto, á las once.—Depósito: 4.800 pesetas.

Intendencia y Comisaria de Guerra de Vich.

En Vich y Conanglèll, el día 12 de Agosto, á las once y media.—Depósito para presentar proposicion: 11.000 pesetas.

Intendencia y Comisaria de Gerona.

En Hostalrich, el día 12 de Agosto, á las doce.—Depósito para presentar proposicion: 600 pesetas.

Intendencia y Comisaria de Figueras.

En Puigcerdá, el día 12 de Agosto, á las doce y media.—Depósito para presentar proposicion: 700 pesetas.

Intendencia y Comisaria de Guerra de Lérida.

- En Agramunt, el día 12 de Agosto, á la una.—Depósito para presentar proposicion: 4.800 pesetas.
- En Cervera, el día 13 de Agosto, á las once.—Depósito: 4.000 pesetas.
- En Tárrega, el día 13 de Agosto, á las once y media.—Depósito: 1.900 pesetas.

Intendencia y Comisaria de Guerra de Tarragona.

En Reus, el día 13 de Agosto, á las doce.—Depósito para presentar proposicion: 40.000 pesetas.
En Valls, el día 13 de Agosto, á las doce y media.—Depósito: 2.600 pesetas.

***Intendencia y Comisaria de Guerra de Tortosa.**

En Tortosa, el día 13 de Agosto, á la una.—Depósito para presentar proposicion: 2.900 pesetas.
Barcelona 3 de Julio de 1879.—Salvador Damato.

Intendencia militar de Navarra.

El Intendente militar del distrito de Navarra hace saber que según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 24 de Junio próximo pasado, deberá contratarse á precios fijos por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1879 á 30 de Setiembre de 1880, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeantes del Ejército y Guardia civil en los puntos del distrito que á continuación se expresan, en pública y simultánea subasta, que tendrá lugar en los días y horas que asimismo se detallan, en los estrados de esta Intendencia militar y localidades respectivas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la expresada dependencia y Secretaría del Ayuntamiento de aquellos, precios limites que se publicarán oportunamente, y modelo de proposicion que al final de este edicto se expresa.

Los que deseen interesarse en dicho servicio presentarán en el acto de la subasta en cualquiera de los dos puntos citados, por sí ó por medio de apoderado legal debidamente autorizado, sus proposiciones escritas en papel del sello 11.º, con el sello además del impuesto de guerra, y en pliego cerrado, redactado precisamente con arreglo al formulario que se expresa á continuación, y á las cuales acompañará el talon del depósito hecho en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia del 5 por 100 del importe del servicio que se contrata en un año, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año y disposiciones posteriores.
Pamplona 15 de Julio de 1879.—Vicente Rodríguez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, enterado de los pliegos de condiciones y de precios limites para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeantes en (tal punto) por el plazo de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1879 á 30 de Setiembre de 1880, se comprometo á verificar dicho servicio, con entera sujecion á dichos pliegos, y por los precios siguientes:

Pesetas.

- Por cada racion de pan de 70 decágramos (24 onzas, cinco adarmes castellanos).....
- Por cada id. de cebada de 6.9375 litros (seis cuartillos).....
- Por cada quintal métrico de paja.....

Y como garantía de esta proposicion acompaña el talon de depósito de (tantas pesetas) hecho en la Caja sucursal de esta provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

Puntos, días y horas de las subastas.

- En Elizondo, el día 11 de Agosto, á las doce de la mañana.
- En Vera, el día 13 de Agosto, á las doce de la mañana.
- En Echarri, el día 12 de Agosto, á las doce de la mañana.
- En Santestéban, el día 11 de Agosto, á las doce de la mañana.
- En Urdax, el día 12 de Agosto, á las diez de la mañana.
- En Zugarramurdi, el día 12 de Agosto, á la una de la tarde.
- En Sangüesa, el día 11 de Agosto, á las doce de la mañana.
- En Lumbier, el día 12 de Agosto, á las doce de la mañana.
- En Alsasua, el día 11 de Agosto, á las doce de la mañana.
- En Tafalla, el día 12 de Agosto, á las doce de la mañana.
- En Los Arcos, el día 11 de Agosto, á las doce de la mañana.
- En Viana, el día 12 de Agosto, á las doce de la mañana.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Lénea.

D. Enrique Rovira Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada por 30 días en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para adjudicar la concesion de las obras de un mercado público en esta villa, se anuncia nuevamente por término de otros 15 días, á contar desde aquel en que aparezca este anuncio en la referida GACETA; advirtiéndose á los que quieran tomar parte en ella que esta se celebrará á las doce de la mañana del citado día; quedando de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto y demás documentos que le acompañan.

Lénea 29 de Junio de 1879.—Enrique Rovira.—José María Mendez, Secretario. X—72

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Enrique de Larquetty y Castro, Teniente de navío de primera clase de la Armada, agregado á esta Comandancia de Marina y Fiscal de un expediente.

Por el presente mi segundo edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los parientes ó herederos más cercanos del soldado de infantería de Marina del Ejército de Cuba Juan Rovira y Monich, hijo de Jaime y de Teresa, natural de Roda, provincia de Barcelona, que falleció á bordo del vapor-correo Alfonso XII, á su llegada á este puerto, procedente de la Habana, el día 9 de Enero último, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente comparezcan en esta Comandancia de Marina con documentos que acrediten el parentesco; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 9 de Julio de 1879.—Enrique S. de Larquetty.

Madrid.

D. Fernando Sampere Ibarra, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Granada, número 34.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion con el cuerpo, el soldado de la cuarta compañía de este batallon y regimiento Luis Villalonga Ballester, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserucion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Mateo de esta Corte, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 7 de Julio de 1879.—Fernando Sampere.

Velez-Rubio.

D. Rafael Rejano del Valle, Comandante graduado, Capitan de la primera compañía del batallon reserva de Velez-Rubio, número 94, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta villa por habersele expedido su licencia absoluta el Alférez que fué de dicho batallon Don Julian Gamir y Morales, á quien estoy procesando por el delito de abandono de destino, é ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo por última vez al mencionado D. Julian Gamir y Morales para que en el término improrrogable de 40 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales de Madrid y Almería, se presente en esta villa ó á la Autoridad militar mas próxima del punto donde se encuentre, para dar sus descargos en la causa que se le instruye; en la inteligencia que de no presentarse se seguirá el proceso y se sentenciará en rebeldía.

Velez-Rubio 30 de Junio de 1879.—Rafael Rejano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al penado en el correspondiente de esta ciudad Pablo Jacobo José Burós y Ducosc, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo estoy instruyendo por quebranta-

miento de condena; aperebido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que practiquen las más activas y continuas gestiones en busca del Pablo Burós, y caso de ser habido procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes; á cuyo efecto se le hace saber que el expresado individuo, cuyo paradero se ignora desde el día de ayer, es de Burdeos (Francia), avecinado en Madrid, hijo de Pedro y de Deseada, de 31 años de edad, soltero, de ocupacion comerciante, sabe leer y escribir, y tiene pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz aguilena, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, y cinco piés y una pulgada de estatura, sin que se le conozcan otras señas particulares, si bien debe llamar la atencion su acento extranjero.

Dada en Alcalá de Henares á 10 de Junio de 1879.—Miguel Tieso.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez Ballesteros.

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto penden autos ejecutivos á instancia de D. Carlos Eugenio Olivier, vecino de París, contra D. Enrique Lambert y Dumont, de esta vecindad, sobre cobranza de 6.000 rs.; en cuyos autos he mandado citar á D. Casimiro Rizzi y Fontana, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que por sí, ó por medio de apoderado en forma, comparezca en este Juzgado á manifestar si está ó no conforme con la cancelacion de la hipoteca constituida á su favor por el D. Enrique Lambert sobre la casa núm. 13, plazuela del Manzano, de esta ciudad, por escritura otorgada en ella á 5 de Febrero de 1874, ante el Notario de la misma D. Mariano Barroso; pues no alcanzando el precio dado por dicha casa en subasta pública para cubrir el crédito del D. Carlos Eugenio Olivier, acreedor hipotecario más antiguo, se le aperebida para que no compareciendo en el término de 30 días, desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se hará la cancelacion de oficio.

Dado en la ciudad de Córdoba á 25 de Junio de 1879.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Licenciado Rafael Pellitero.

X—73

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se hace saber por el presente edicto que á virtud de demanda ejecutiva promovida por D. Norberto Santos y Benito contra D. Pascual Palacios y Martinez y otros, como herederos de su madre la finada Doña Manuela Martinez, sobre pago de 19.000 pesetas de principal, intereses del 6 por 100 desde el 1.º de Abril de 1857 y costas, se ha despojado mandamiento de ejecucion por expresadas responsabilidades; y como sea ignorado el domicilio y actual paradero del D. Pascual Palacios y Martinez, se ha requerido de pago y citado de remate en el día 14 del actual al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, y se ha procedido al embargo de dos casas que pertenecieron á la finada, situadas en las calles del Bastero, número 23, y del Tribulete, núm. 4.

Lo que se hace saber al D. Pascual Palacios y Martinez por medio del presente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 985 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Escribano Marrodan.

X—69

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en los autos que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, promovidos por D. José Gomis Selfa y Doña Isabel Fernandez Carrasco contra D. Ramon Lopez Gayoso y D. Alejandro Lopez sobre cancelacion de cargas, he acordado en providencia del día de ayer hacer segundo llamamiento de los demandados, ó quien legitimamente represente sus derechos, para que en el término de cinco días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para contestar la demanda.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

X—68

Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y mi presencia se sigue expediente para cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en causa contra Baldomero Rivera Acosta por el delito de lesiones, en la cual de último estado se ha mandado llamar al reo por requisitoria, la que copiada dice así:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, á Baldomero Rivera Acosta, natural de esta ciudad, vecino que fué de la misma, soltero, jornalero, de 15 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de indicado término se presente en la cárcel de este partido judicial á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior de este distrito en causa sobre lesiones; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares, que sepan el actual paradero de indi-

cado individuo, procedan á captura y remision á la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Mayo de 1879.—José Lopez de Azcutia.—Miguel Gutierrez.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 23 de Mayo de 1879.—Miguel Gutierrez.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente cito y llamo á Antonio Infante Guzman, natural y vecino de Málaga, soltero, de 18 años, de oficio tarazonero, y á Francisco Espinosa, tambien de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan, el primero en las cárceles de esta ciudad para extinguir tres meses de arresto mayor y abonar al segundo 3 pesetas 50 céntimos por indemnizacion; y este, ó sea Francisco Espinosa, en la Escribanía del que refrenda para hacerle saber la sentencia recaida en méritos todo de la causa criminal sobre hurto seguida contra el Infante Guzman, declarando á este en caso contrario rebelde y contumaz; parádoles á ambos el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y Tribunales y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Antonio Infante Guzman, conduciéndole á mi disposicion con las debidas seguridades.

Dada en Málaga á 26 de Mayo de 1879.—José L. de Azcutia.—Cárlas Maurici.

Navalmoral de la Mata.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Felipe Jimenez Lopez, alias Cellino Chico, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue por robo de gallinas; aperebido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan practicar diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se anotan á continuacion, remitiéndole á este Juzgado en el caso de ser habido.

Dada en Navalmoral de la Mata á 26 de Abril de 1879.—Pedro Escobar.—Por su mandado, Domingo Gonzalez.

Señas.

Edad 23 años, jornalero, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poblada, ojos grandes; y viste pantalon, chaqueta, chaleco y sombrero de paño negro, camisa blanca de algodón, faja negra y borceguíes blancos.

Ocaña.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Perez Párraga, vecino de Fuentidueña de Tajo, para que dentro del término de 10 días siguientes al de la publicacion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en causa que se le sigue por hurto de albardin; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña á 30 de Mayo de 1879.—Félix de Prat.—Por su mandado, Benito Monedero.

Olvera.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Molina Nieto, natural de Ronda, vecino de Velez-Málaga, castellano nuevo, casado, esquilador, de 42 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, bigote negro, color moreno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á oír la notificacion de la sentencia firme recaida en la causa que se le ha seguido por estafa; bajo aperebimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades judiciales y administrativas y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de Rafael Molina Nieto; y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Dada en Olvera á 23 de Mayo de 1879.—German Rodriguez.—Por mandado de S. S., Pablo Serratos.

Orihuela.

Por la presente y término de 10 días en la causa que se instruye sobre hurto de una manta á Eduardo Torres y Garcia, de esta vecindad, he acordado en providencia de este día llamar por una requisitoria á Manuel Diaz Perez, soltero, de 20 años de edad, sirviente, cuyas señas constan á continuacion, y cuyo paradero se ignora, por hallarse comprendido en el caso primero del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á ser examinado y responder á los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; bajo aperebimiento

en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha ley.

Dada en Orihuela á 28 de Mayo de 1879.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Macario Trujillo.

Señas de Manuel Diaz.

Estatura regular, ojos pardos, pelo castaño claro, color trigoño, barba poca; viste pantalon tela de algodón, oscuro; chaleco de lo mismo, alpargatas de cáñamo con cinta blanca, sombrero calañés, camisa blanca, sin chaqueta, ó sea en mangas de camisa.

Por la presente y término de ocho días en la causa que se instruye en este Juzgado sobre hurto de leña de la propiedad de D. Joaquin de Rojas, término de Algorfa, contra Manuel Trives Martinez y otros, natural y vecino de Rojales, viudo, jornalero, de 40 años, se ha acordado providencia en el día de hoy llamando por requisitoria al expresado sujeto, por hallarse comprendido en el caso primero del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal; á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á ser reconocido en grupo por el testigo que le dirige cargos; bajo aperebimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la expresada ley.

Dada en Orihuela á 28 de Mayo de 1879.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Licenciado Vicente Garcia.

Piedrahita.

D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de este partido de Piedrahita.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Lopez, natural de Fonsagrada, provincia de Lugo, ó de San Simon de la Cuesta, sin residencia fija, dedicado á poner tachuelas en el calzado, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle la oportuna declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue por su ponerle autor del robo de una jaca de la pertenencia de D. Miguel Fernandez, Cura párroco de Becedillas.

Dado en Piedrahita á 22 de Mayo de 1879.—Julio Salcedo de Blas.—Por su mandado, Miguel Gonzalez, Escribano.

Pola de Lena.

D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia de este partido de la Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Fernando Fernandez, vecino de Pagio, concejo de Mieres, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre homicidio en la persona de Antonio de Cabo, su convecino; bajo aperebimiento de que no lo verificando se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la captura de Fernando Fernandez, y su conduccion con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado.

Pola de Lena 23 de Mayo de 1879.—Benigno Fraga.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas.

Señas del procesado.

Estatura baja, color moreno, pelo y barba negra, está afeitado, cara redonda, ojos pardos, edad como de 36 á 40 años; viste pantalon y chaqueta de paño ordinario á medio uso, aquel remontado, camisa de lienzo del país, blanco, sombrero hongo negro ordinario, y zapatos de piel negra, nuevos, y ejerce el oficio de sastre.

Santiago.

D. Bernardo Pereira y Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que la testamentaria necesaria de la fineabilidad de D. Domingo Rodriguez Yañez, representada hoy por el Estado, en concepto de heredero legalmente nombrado, ha sido declarada en concurso; y en su consecuencia, á medio de este edicto, que habrá de insertarse en los periódicos de la localidad, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, llama á todos los que sean acreedores del finado Rodriguez, á fin de que se presenten ante este Juzgado dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos.

Santiago 5 de Junio de 1879.—Bernardo Pereira.—El actuario, José Peon.

—P

D. Bernardo Pereira Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace notorio hallarse instruyendo causa por virtud de denuncia presentada á nombre de D. Antonio Quintana y Lopez, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta metrópoli, sobre sustraccion de cinco títulos de su propiedad de la Deuda amortizable del 2 por 100, emision de 1.º de Enero de 1877, y se facturan uno de 5.000 pesetas, núm. 65.088; otro de igual cantidad, núm. 65.089; otro de 2.500 pesetas, núm. 20.251; otro de 1.000 pesetas, núm. 36.294, y otro de 500 pesetas, núm. 40.904; en cuyo procedimiento se acordó por providencia de 12 del mes de Mayo próximo pasado considerar por ahora como de ilícita procedencia dichos títulos, á fin de que en el interin no puedan ser amortizables; lo cual se participó oportunamente al Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública.

Y á fin de que esta misma circunstancia sea pública, se anuncia á medio del presente, y se exhorta á la vez á todas las Autoridades y oficinas del Gobierno de S. M., para que en el caso de presentarse dichos documentos, ó saberse de su paradero, los retengan, con nota de la persona que los produzca; pues al tanto este Juzgado se ofrece en casos iguales.

Dado en Santiago á 14 de Junio de 1879.—Bernardo Pereira.—De su orden, Manuel Moreno Leal.

X—71

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de 40 días, á Francisco Gonzalez Jordan, natural de la Roda, de este vecindario, en la calle San Jacinto, núm. 29, soltero, empleado cesante, de 23 años de edad, estatura alta, color trigueño, pelo castaño, ojos azules, barba escasa, nariz, orejas, frente y boca regulares, contado dicho término desde su insercion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de la Alhóndiga, núm. 89, para la práctica del reconocimiento de cargo decretado en la causa que se le sigue por imputacion de cargo temeraria; apercibiéndosele que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentacion ó encuentro, le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan al lugar que se le cita; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dada en Sevilla á 18 de Abril de 1879.—Joaquin Giron.—El Escribano actuario, José María Guillon.

Valencia de Alcántara.

El Doctor D. Ramon Rubio y Juncosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á José Antonio, cuyas demás circunstancias de filiacion, señas personales, domicilio y paradero se ignoran, pero es vecino de los Barretos, en el Reino de Portugal, para que en el plazo de 15 dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido, con el fin de que se le reciba su declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por la Escribanía del que refrenda por el delito de defraudacion; apercibido de que si dentro del expresado término no comparece ó fuere habido, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre el procesado José Antonio, y á las demás Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del mismo, procedan á remitirlo á este Juzgado en clase de detenido, adoptando con dicho objeto las medidas oportunas.

Dada en Valencia de Alcántara á 28 de Mayo de 1879.—Doctor Ramon Rubio Juncosa.—Por mandado de S. S., Bernabé Lopez.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administracion principal de Mataros publicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo.
Idem de certero, á 0'51 pesetas la libra, y á 4'02 el kilogramo.
Idem de cordero, á 0'54 pesetas la libra, y á 4'08 el kilogramo.
Tocino añejo, de 4'50 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'98 el kilogramo.
Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'20 á 4'75 la libra, y de 3'67 á 3'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'44 á 0'52, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 7 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'24 la libra, y de 0'62 á 4'54 el kilogramo.
Judias, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'59 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'65 á 0'80 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.
Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'99 el kilogramo.
Jabon, de 4 á 4'5 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 4'08 á 4'23 el kilogramo.
Patatas, de 2'50 á 2'75 pesetas la arroba, y de 0'42 á 0'44 la libra.
Aceite, de 47 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 13'00 á 14'30 el decalitro.
Vino, de 6'30 á 6 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'92 el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo, precio medio, á 47'27 pesetas la fanega, y á 31'25 el hectolitro.
Cebada, precio medio, á 9'29 pesetas la fanega, y á 46'81 el hectolitro.
Idem nueva, precio medio, á 7'49 pesetas la fanega, y á 43'55 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 159.—Corderos, 438.—Corderos, 514.—Terneras, 44.—Ovejas, 222.—Total, 1.077.

Su peso en libras.. 86.083.—Idem en kilogramos.. 37.942.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst. Rows include: Total, Segorbe, Morla, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Girona.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Julio de 1879.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del dia 16 de Julio de 1879, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 15, Dia 16. Rows include: Renta perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcala, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'55-60. Paris, á 8 dias vista, franc. 4'98 1/2.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Julio de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 16 de Julio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include: S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Retrasados, Dia 13, Palma, Dia 14, Palma, Dia 15, Palma.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Ayer, á las siete de la tarde, inauguró S. M. el Rey, acompañado de S. A. R. la Princesa de Asturias, la Escuela-modelo de párvulos del sistema Froebel, construida en la calle de Daoiz y Velarde.

Las augustas Personas visitaron detenidamente todas las salas y dependencias, mostrándose altamente complacidas de la forma en que han sido implantados en España los Jardines de la infancia.

El Sr. Ministro de Fomento pronunció un discurso alusivo al acto, cuya solemnidad atrajo numerosa y escogida concurrencia.

ANUNCIOS.

ANDRÉS ARQUERO Y PRUDENCIO BLASCO, ALBACEAS Y JUECES testamentarios de la finada Doña Vicenta Blasco. Citan á Vicente y Bonifacio Soriano y García, herederos propietarios de aquella, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la insercion de este, comparezcan en el pueblo de la Parrilla, Cuenca, á fin de practicar las operaciones de testamentaria; y si no comparecieren se tendrá por conformes en cuanto ejecuten los testamentarios y herederos presentes. Horcajo de Santiago 12 de Julio de 1879.—Andrés Arquero.—Prudencio Blasco. X-70

SANTOS DEL DIA.

San Alejo confesor; Santa Marcelina, virgen, y Santas Generosa y Teodota, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcon.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—El hombre es débil.—Barba azul.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Clave.—Hóitum y su esposa.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.